

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**11001 4003 039 2020 00493 00**

Se resuelve la acción de tutela promovida por la señora **KAROL SAMANTHA QUINTERO LONDOÑO**, en contra de **COMPENSAR E.P.S.**, en protección de su derecho constitucional de petición.

### **I. ANTECEDENTES**

1. Solicita el accionante la protección a los derechos que considera vulnerados para que se ordene a la entidad accionada *"cumplir en forma inmediata con el Derecho de Petición"*.

Como sustento fáctico señaló que elevó una petición el 15 de julio de 2020 solicitando el pago de la incapacidad entregada por la entidad accionada, con ocasión a la cirugía de trasplante de córnea que le fuera practicada el pasado 10 de diciembre de 2019, sin que a la fecha haya recibido respuesta por parte de la entidad accionada.

2. Compensar EPS, adujo que la agenciada se encuentra en mora para los meses de mayo y junio de 2020, por lo que solicita al despacho que se conmine a la señora Karol Samantha Quintero Londoño a normalizar sus pagos a efectos de garantizar la prestación de los servicios. Asimismo, señaló respecto al pago de las incapacidades, que la accionante no ha realizado petición formal ante la EPS accionada.

Por último, en lo que atañe al derecho de petición manifestó que *"a la fecha, la Señora KAROL SAMANTHA QUINTERO LONDOÑO no ha radicado ningún tipo de opinión, sugerencia y/o petición ante COMPENSAR EPS"*, de igual manera indicó que el correo electrónico [info@legal-compensar.com](mailto:info@legal-compensar.com) *"no es una cuenta válida de correo electrónico según nuestros directorios, y de hecho Señor Juez, las peticiones que se remiten a dicho buzón, son rechazadas con un mensaje automático por parte del servidor"*, pero sin perjuicio de lo anterior expuso que tuvo conocimiento de la petición al momento de la notificación de la presente acción constitucional por lo que *"fue ingresado a nuestros sistemas información desde el día 31 de agosto de 2020, para emitir una respuesta dentro el termino legalmente establecido para tales fines"*.

En consecuencia, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la aquí demandada.

### **II. CONSIDERACIONES**

1. Ha sido pacífica la jurisprudencia al señalar que cuando un ciudadano acude a la vía tutelar por considerar lesionados sus prerrogativas fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones. Sobre ello ha dicho la Corte Constitucional que: [...] *quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación. (Sentencia CC T-835/00).*

Asimismo, en sentencia CC T-678/08, señaló: *“Es importante agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares en caso de subordinación, es indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.*

Al respecto la Sentencia T- 997 de 2005<sup>1</sup> reiteró lo siguiente:

*“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.” No basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.<sup>2</sup> En ese contexto, es deber del juez constitucional desplegar una actividad probatoria a fin de establecer si los derechos fundamentales invocados están siendo efectivamente conculcados, pero también es su deber negar la protección cuando los medios con que el ordenamiento cuenta para conocer lo ocurrido no le permiten establecer el quebrantamiento, porque las sentencias judiciales no pueden sino basarse en los hechos probados, conforme las reglas y oportunidades procesales.<sup>3</sup>*

2. Para el caso concreto, se observa que **KAROL SAMANTHA QUINTERO LONDOÑO** incumplió con el deber probatorio que le corresponde, pues aunque aludió haber despachado su petición de manera virtual y que la misma fue radicada al correo electrónico [info@legal-compensar.com](mailto:info@legal-compensar.com), email que teniendo lo manifestado por la EPS accionada *“no es una cuenta valida de correo electrónico según nuestros directorios, y de hecho Señor Juez, las peticiones que se remiten a dicho buzón, son rechazadas con un mensaje automático por parte del servidor”*.

Por tal razón, no existen elementos de juicio suficientes para endilgarle a Compensar E.P.S la vulneración del derecho fundamental de petición de la actora, máxime cuando se observa que esa EPS asegura no haber recibido ninguna petición, y al consultar en su página web se evidencia que los correos electrónicos [compensarepsjuridica@compensarsalud.com](mailto:compensarepsjuridica@compensarsalud.com) y [notificacionesjudiciales@compensar.com](mailto:notificacionesjudiciales@compensar.com)<sup>5</sup>, son los autorizados para el trámite de comunicaciones dirigidas a esa entidad y no al que fue remitido inicialmente por parte de la actora.

---

<sup>1</sup> M.P Jaime Córdoba Triviño. En dicha ocasión se reiteró la posición expuesta por la Sentencia T- 1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa en la cual se analizó *la carga de la prueba por parte de las partes involucradas en el derecho de petición, para demostrar la presentación de la petición por un lado y la respuesta de la entidad demandada, por el otro.*

<sup>2</sup> Sentencia T- 767 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis

<sup>3</sup> Ibidem

<sup>4</sup> <https://corporativo.compensar.com/nuestra-organizacion/Paginas/buzones-notificaciones-judiciales.aspx>

<sup>5</sup> <https://corporativo.compensar.com/nuestra-organizacion/Paginas/buzones-notificaciones-judiciales.aspx>

3. Sin embargo, la EPS aquí demandada indicó que con la notificación de la acción de tutela de la referencia, se enteró del contenido del derecho de petición, esto es, el 31 de agosto de 2020, para lo cual se colige que no ha transcurrido el término estipulado en el artículo 14 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), adicionado por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020", que en su artículo quinto señaló que: "*Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: **Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción***", para dar respuesta a la señora Karol Samantha Quintero Londoño.

4. Lo anterior permite concluir que no ha transcurrido un término superior a los 30 días calendario referidos por la normatividad citada en el párrafo precedente, por lo que considera el despacho que el amparo constitucional debe ser negado, por cuanto la actora no radicó en debida forma la petición y por ello no se ha vencido, el mínimo del tiempo citado.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la tutela reclamada por la señora **KAROL SAMANTHA QUINTERO LONDOÑO**.

**SEGUNDO.** De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo, el que será comunicado a las partes con la mayor brevedad y por el medio más expedito.

### **CÚMPLASE**

El Juez,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**

Dlb